

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2012

**ACTORA: PATRICIA LOAEZA
TOMAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-40/2012**, promovido por Patricia Loaeza Tomas, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SDF-JDC-620/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos en Morelos.

b) Solicitud de registro. El diez de enero de dos mil doce, Patricia Loaeza Tomas solicitó su registro como precandidata a Primera Regidora propietaria del Municipio de Jojutla, Morelos, ante la Comisión Nacional Electoral de ese partido político.

Su registro fue aprobado el veintiuno de enero siguiente.

c) Elección. Del once al veinte de marzo, se celebró la sesión ordinaria del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Electivo de ese partido, en Morelos, en la que se eligió a los candidatos, entre otros cargos, a miembros de los ayuntamientos en el estado de Morelos. El resultado de la elección afirma la actora que lo conoció el veintinueve de marzo siguiente.

d) Recurso de Inconformidad. El treinta de marzo de la misma anualidad, la actora interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recurso

de inconformidad, en contra de la resolución anterior; por no haber quedado como primera regidora del Ayuntamiento de Jojutla, en Morelos, del cual se desistió el dos de abril pasado.

e) Juicio ciudadano local. El mismo día, la actora promovió vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral Local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la misma resolución, que se identificó con el expediente TEE/JDC/025/2012-3.

El cual fue resuelto, el once de abril, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática que definía las candidaturas, entre otros, de los regidores en el municipio de Jojutla, en Morelos.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación anterior, el doce de abril pasado, Patricia Loaeza Tomas presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. Mediante oficio TEE/MP/030-12 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, informó que se encontraba en trámite la publicación del medio de impugnación, y remitió el escrito de demanda, la documentación el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes.

SUP-REC-40/2012

IV. Encauzamiento. El dieciséis de abril, por acuerdo plenario los magistrados que integran la Sala Regional del Distrito Federal, determinaron encauzar el juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. El dieciséis de abril, la autoridad responsable remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación y la constancia de no presentación del tercero interesado; así como diversos escritos, y la ampliación de demanda de la actora.

VI. Ampliación de demanda. El veinte de abril la actora adjuntó acuses originales de los escritos de quince de abril, denominados “alegatos en el juicio de revisión constitucional”, y “ampliación de demanda”, firmados por Graciela Dominguez García y otros; y Patricia Loaeza Tomas, respectivamente.

VII. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-620/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“...

ÚNICO. Se confirma la sentencia de once de abril de este año, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/025/2012-3.

...”

La anterior determinación le fue notificada a la ahora recurrente, el dieciséis de mayo de dos mil doce.

VIII. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el dieciocho de mayo del año en que se actúa, Patricia Loaeza Tomas presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

IX. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SDF-SGA-OA-1547/2012, de dieciocho de mayo del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, se remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

X. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-40/2012**, con motivo de la demanda presentada por Patricia Loaeza Tomas, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Patricia Loaeza Tomas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-40/2012

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto**, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo

o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desecheda de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

SUP-REC-40/2012

Por otra parte, la Ley General citada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén como los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, los siguientes:

1. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

2. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una

ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó**, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.**

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Patricia Loaeza Tomas impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, el once de abril del año en

SUP-REC-40/2012

curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/025/2012-3, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jojutla, en esa entidad federativa, cuya sentencia en la parte considerativa y resolutive es al tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Los argumentos aducidos por la actora en su demanda se pueden agrupar esencialmente, en los agravios siguientes:

1. La autoridad responsable no tomó en cuenta los principios constitucionales que privilegian la participación democrática y representativa, en razón que la resolución impugnada y la convocatoria para elegir candidatos a las regidurías de los municipios en el estado de Morelos, no establecen que debe entenderse por el criterio de selección de amplios consensos, máxime que no se puede hablar de ello, si no se toma en cuenta la expresión de la mayoría; es decir, amplios consensos no debe quedar en una interpretación aislada, sino que significa que debe tomarse en cuenta a la mayoría, lo cual no se integra con el voto de cinco personas, pues en el acta no firma la totalidad de asistentes, por lo cual, también la valoración de esa documental es indebida, pues el hecho de que aparezcan cinco firmas y en el mejor de los casos una lista anexa, no quiere decir que existan los más amplios consensos.

Por ello, al no estar definido el término de amplios consensos no puede considerarse superior y menos contrario a los principios constitucionales, pues no pueden existir amplios consensos cuando la generalidad representada no está de acuerdo, pues la planilla a la que ella pertenece resultó vencedora en las elecciones de veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Tanto el Consejo Estatal Electivo como el Tribunal Responsable restringen su derecho de ser votada, pues le privan de ser la candidata propietaria a la Primera Regiduría del Municipio de Jojutla, en Morelos, pues por arriba de un reglamento interno del partido, no puede estar una convocatoria y menos el acuerdo de unas cuantas personas, que no toman en cuenta a la mayoría del Municipio.

3. No obstante, en el acuerdo ACU-CNE/347/2011, se hicieron observaciones a la Convocatoria y se ordenó que el método para elegir a los regidores, se respetarían los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada

electoral del veintitrés de octubre de dos mil once, la cual no fue tomada en cuenta, además que no aplicaron el mismo criterio en casos similares, por lo que contravienen el principio de participación democrática y representativa.

4. Que la responsable considere que tiene pleno valor probatorio el acta de continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, en cuyo resolutive quinto se señaló que se hizo la asignación de regidores aplicando el criterio de más amplio consenso, es incorrecto, porque el consenso de cinco personas no es lo mismo a un amplio consenso de la mayoría, con lo cual se conculca su garantía de legalidad.

Por lo que hace al agravio identificado con el número 3, en el resumen de agravios, se considera que es **inoperante**, debido a que se trata de una reproducción de los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, como a continuación se evidencia en el cuadro comparativo siguiente:

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>Me causa agravio del Consejo Estatal Ejecutivo, que se recurre pues me priva de mi derecho para asignarme la Primera Regiduría Propietaria, y restringe mi Derecho Constitucional a ser votado. Es conveniente tener en claro el contenido del apartado 4, del artículo 29 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías del Partido de la Revolución Democrática, que es del tenor siguiente:</p> <p>“Artículo 29. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>De lo anterior se obtienen las</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>(...)</p> <p>Me causa agravio del Consejo Estatal Ejecutivo y del Tribunal responsable, pues me priva de mi derecho para asignarme la Primera Regiduría Propietaria, y restringe mi Derecho Constitucional a ser votado. Es conveniente tener en claro el contenido del apartado 4, del artículo 29 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías del Partido de la Revolución Democrática, que es del tenor siguiente:</p> <p>“Artículo 29. ... (SE TRANSCRIBE)</p> <p>De lo anterior se obtienen las reglas para la asignación de regidurías de mayoría relativa mediante</p>

<p>reglas para la asignación de regidurías de mayoría relativa mediante la aplicación de cociente natural y resto mayor, así como la limitante de que únicamente pueden aspirar a ser postulados a un cargo de la naturaleza del mencionado, las planillas que obtengan el porcentaje mínimo de votación requerido por la ley para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate.</p> <p>No obstante en el caso concreto del dentro Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante la cual emite observaciones a la Convocatoria para la elección para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos; y en el cual se establece en definitiva la Convocatoria referida, y ordenar que en el método para la elección de Regidores, se deberá de respetar los parámetros indicativos de los resultados de la elección; interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, ordenandos en el último</p>	<p>la aplicación de cociente natural y resto mayor, así como la limitante de que únicamente pueden aspirar a ser postulados a un cargo de la naturaleza del mencionado, las planillas que obtengan el porcentaje mínimo de votación requerido por la ley para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate. De ahí que no se puede decir que por arriba de un Reglamento existe una simple convocatoria, ni mucho menos el acuerdo de unas cuantas personas, que pretende no tomar en cuenta a la mayoría de mi Municipio, donde hay un Municipio Libre y Autónomo, como base fundamental de la organización política nacional y más próximo a la comunidad, y más aún en tratándose de población indígena representada.</p> <p>No obstante en el caso concreto del dentro Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante la cual emite observaciones a la Convocatoria para la elección para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos; y en el cual se establece en definitiva la Convocatoria referida, y ordenar que en el método para la elección de Regidores, se deberá de respetar los parámetros indicativos de los resultados de la</p>
--	---

<p>acuerdo referido en su Acuerdo Primero, y en especial en el Aparatado (sic) de la Convocatoria, bajo el numeral VI. De las elecciones, 1. Método de Elección. 1.5. (páginas 11 y 12 del mismo acuerdo). Por lo que me causa agravio que la suscrita al encabezar el folio 3 de la Candidatos a la Regiduría Propietaria, de la expresión que resultó ganadora en Jojutla en la elección de Consejeros Estatales el pasado 23 de octubre 2011, no fue tomada en cuenta para ocupar la Primera Regiduría como lo había mencionado en varias ocasiones la Comisión Estatal Electiva, así como el propio Presidente del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido el método establecido previamente en la Convocatoria en materia, y así fue el método aprobado en la; propia asamblea del Comisión Estatal Electiva, misma que formuló el dictamen; además de que no aplicaron el mismo criterio en caso similares de ahí que contravienen el principio de participación democrática y representativa establecida por el propio partido dentro de los alcances estatutarios invocados, más aún cuando la suscrita he participado de forma activa y respetando los principios rectores del proceso, aunado a la mayoría relativa que represento.</p>	<p>elección; interna de la jornada electoral del pasado 23 de octubre del 2011, ordenandos en el último acuerdo referido en su Acuerdo Primero, y en especial en el Aparatado de la Convocatoria, bajo el numeral VI. De las elecciones, 1. Método de Elección. 1.5. (páginas 11 y 12 del mismo acuerdo). Por lo que me causa agravio que la suscrita al encabezar el folio 3 de la Candidatos a la Regiduría Propietaria, de la expresión que resultó ganadora en Jojutla en la elección de Consejeros Estatales el pasado 23 de octubre 2011, no fue tomada en cuenta para ocupar la Primera Regiduría como lo había mencionado en varias ocasiones la Comisión Estatal Electiva, así como el propio Presidente del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido el método establecido previamente en la Convocatoria en materia, y así fue el método aprobado en la; propia asamblea del Comisión Estatal Electiva, misma que formuló el dictamen; además de que no aplicaron el mismo criterio en caso similares de ahí que contravienen el principio de participación democrática y representativa establecida por el propio partido dentro de los alcances estatutarios invocados, más aún cuando la suscrita he participado de forma activa y respetando los principios rectores del proceso, aunado a la mayoría relativa que</p>
---	---

	<p>represento y a los principios constitucionales de democracia y representación proporcional. En ese orden de ideas, amplios consensos, no debe de quedar en una interpretación aislada y fuera de lugar, pues los amplios consensos quiere decir que la mayoría representada esta de acuerdo, y si la representación que venció por más de diez veces a la minoría en votaciones no está de acuerdo, y aún más es excluida, es evidente que no existen los amplios consensos supracitados, pues equivale a anteponer intereses personales, económicos o de diversa índole, a los intereses supremos constitucionales, que es tutelar como se ha dicho el principio de democracia, representación popular, entendiéndolo como la base fundamental de la organización política el municipio libre y autónomo, por lo que los amplios consensos debe de respetarse ese orden de jerarquía, que reconoce como unidad independiente y libre el Municipio, pues sería absurdo que no se tome en cuenta la mayoría representativa de una elección.</p> <p>En ese sentido me causa agravio que no se respeten los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, pues son</p>
--	---

<p>En ese sentido me causa agravio que no se respeten los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, pues son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime cuando no se tomo en cuenta el voto en lo particular de mi consejera que representa la expresión partidaria que representó.</p>	<p>verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime cuando no se tomo en cuenta el voto en lo particular de mi consejera que representa la expresión partidaria que representó.</p>
--	---

<p>En este sentido se invoca los siguientes criterios establecidos por el Máximo Tribunal, que ha señalado.</p> <p>Novena Época Registro: 162824 Instancia: Pleno Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011</p> <p>Materia(s): Constitucional</p> <p>Tesis: P./J. 3/2011</p> <p>Página: 1630</p> <p>GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.</p> <p><i>(SE TRASNCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 166898 Instancia: Pleno Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio</p>	<p>En este sentido se invoca los siguientes criterios establecidos por el Máximo Tribunal, que ha señalado.</p> <p>Novena Época Registro: 162824 Instancia: Pleno Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011</p> <p>Materia(s): Constitucional</p> <p>Tesis: P./J. 3/2011</p> <p>Página: 1630</p> <p>GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.</p> <p><i>(SE TRASNCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 166898 Instancia: Pleno Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial</p>
--	--

<p>de 2009</p> <p>Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 51/2009 Página: 1445</p> <p>PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 170783 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007</p> <p>Materia(s): Constitucional Tesis: P./J 83/2007 Página: 984.</p> <p>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA</p>	<p>de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009</p> <p>Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 51/2009 Página: 1445</p> <p>PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 170783 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007</p> <p>Materia(s): Constitucional Tesis: P./J 83/2007 Página: 984.</p> <p>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.</p>
--	---

<p>CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.</p> <p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>Tercera Época Registro: 922640 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 21 Página: 30</p> <p>Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3EU 29/2002.</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-</p> <p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>Registro: 922639 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 20 Página: 29 Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes</p>	<p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>Tercera Época Registro: 922640 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 21 Página: 30</p> <p>Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3EU 29/2002.</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-</p> <p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>Registro: 922639 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 20 Página: 29 Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EU 27/2002.</p>
--	--

<p>1997-2002, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EU 27/2002.</p> <p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Tercera Época Registro: 922653 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002)</p> <p>Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral</p> <p>Genealogía: , Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.</p> <p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 167961 Instancia: Tribunales Colegiados</p>	<p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Tercera Época Registro: 922653 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Apéndice (actualización 2002)</p> <p>Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral</p> <p>Genealogía: , Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.</p> <p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 167961 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p>
---	---

SUP-REC-40/2012

<p>de Circuito Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009</p> <p>Materia(s): Común</p> <p>Tesis: VI.2o.C. J/304</p> <p>Página: 1677</p> <p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 176398</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006</p> <p>Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J</p> <p>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p>	<p>Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009</p> <p>Materia(s): Común</p> <p>Tesis: VI.2o.C. J/304</p> <p>Página: 1677</p> <p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p> <p>Novena Época Registro: 176398</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006</p> <p>Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J</p> <p>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.</p> <p><i>(SE TRANSCRIBE)</i></p>
---	---

Nota: Lo destacado es parte de la ejecutoria.

Del cuadro anterior se observa que el agravio en estudio es prácticamente idéntico a lo expresado en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por lo cual, como se explicó en el Considerando Quinto es una de las razones por las cuales se califican de inoperantes los agravios.

Pues la actora se limita a reproducir exactamente los argumentos expresados en la demanda primigenia, como se evidenció en el cuadro antes insertado, dado que lo que no está sin que se advierta algún agravio alguno en el cual se duela de las razones dadas por la autoridad responsable, para haber desestimado esos agravios.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como agravios debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por éste no se encuentra ajustado a Derecho, ya sea por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta, o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión. De ahí la inoperancia del agravio.

A lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis **XXVI/97**, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, páginas setecientos noventa y dos y setecientos noventa y tres.

Dicho lo anterior, la enjuiciante, en los agravios en análisis se limita a repetir, los motivos de inconformidad que expuso en su demanda primigenia y sólo agrega los señalamientos que no se sombrean en el cuadro comparativo, los cuales, al igual que los agravios reiterativos, no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dio contestación a aquellos motivos de disenso, pues no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados con los números **1, 2 y 4**, se estudiarán de forma conjunta por estar relacionados, en tanto en ellos se plantea la falta de definición de amplios consensos, además de considerarse que la elección de candidatos a regidores en el Municipio de Jojutla, Morelos, careció de éstos en tanto, considera que se desconoce quienes votaron por la lista de candidatos, porque no firmaron todos los asistentes al Consejo Estatal, y que cinco firmas no puede considerarse como amplios consensos.

SUP-REC-40/2012

Tales agravios se consideran **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra. Lo inoperante de los agravios radica en lo siguiente.

Si bien en la demanda primigenia no se planteó la falta de definición del criterio de amplios consensos, de su lectura integral se advierte que la actora desconocía el contenido del acuerdo del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Morelos, mediante el cual aprobó las candidaturas a regidores en ese estado.

Se afirma lo anterior, porque en el capítulo de pruebas de su demanda, en la fracción III, titulada “La Documental”, la actora señaló que había solicitado con anticipación, entre otras constancias, el acuerdo del Consejo Estatal Electivo en sesión permanente, por el que se designó a los candidatos a regidores del Municipio de Jojutla, así como del acuerdo en que se estableció el método para integrar las Planillas de Regidores del Municipio de Jojutla, se deberían respetar los parámetros indicativos de los resultados de la elección interna de la jornada electoral del pasado veintitrés de octubre.

Esto es, si la actora desconocía las razones por las cuales no fue electa como candidata a regidora y consideraba que para la elección se tomarían en cuenta los resultados de las elecciones internas de consejeros electorales, es claro que sea hasta esta instancia que planteé la falta de definición del término de “amplios consensos”.

En ese sentido, es válido que la actora haga valer en esta instancia el agravio aducido, máxime que de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal local haya definido el concepto de amplios consensos, o que diera las razones por las que consideró que la integración de las listas fue mediante un consenso.

Además de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que en ninguna parte se encuentra asentada la asistencia de la continuación de la Sesión del Consejo Estatal; esto es, como lo menciona la actora, la responsable se limitó a señalar que se trataba de una decisión por amplios consensos, y solamente hace referencia al quórum de asistencia a la Asamblea del Consejo Estatal.

Esto es, el Tribunal local fue omiso en explicar las razones por las cuales consideró que efectivamente se había cumplido con ese método de selección de candidatos a regidores.

En ese sentido es necesario definir lo que debe entenderse por amplios consensos.

Al respecto, la Real Academia Española define consenso como el *“Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos.”*

De esa definición se puede afirmar que el consenso implica una decisión tomada por unanimidad, de forma, que en caso de que hubiera una abstención o un voto en contra, no existiría.

Así una vez definido el método utilizado por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario analizar si en el caso, se cumplió con la condición de que la lista de candidatos a regidores realmente fue integrada y elegida mediante el voto unánime del Consejo Electivo.

De la revisión de los autos y las copias certificadas del dictamen de propuesta de la lista de candidatos a regidores en Morelos, las listas de asistencia a la sesión del VII Consejo Electivo, así como del acta de esa sesión, remitidas a esta Sala Regional por el Comité Ejecutivo Estatal en Morelos, el Consejo Electivo de esa entidad federativa, así como la Comisión Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

1. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, propuso al VIII Consejo Electivo Estatal de ese partido en la entidad federativa señalada, una lista con los nombres de los candidatos a regidores, la cual señala que fue formada con los más amplios consensos y en su caso se tomó en cuenta los resultados de la elección interna del veintitrés de octubre de dos mil once; de forma que no se consideró vinculante los resultados de la elección referida.
2. El VII Consejo Electivo está integrado por ciento cincuenta y ocho personas.
3. El once de marzo de dos mil doce inició la sesión del VII del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en Morelos, la cual se declaró en sesión permanente y se citó para su continuación, el diecinueve de marzo siguiente, la cual inició con una asistencia de setenta y ocho consejeros y finalizó con una asistencia de ciento diecinueve.
4. En la continuación de la sesión del Consejo Electivo, después de la lectura del Dictamen propuesto por el Comité Ejecutivo Estatal, fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos de los ciento seis consejeros presentes en ese momento.
5. En la discusión en lo particular, hubo dos votos particulares, uno respecto al nombramiento del candidato a síndico en el municipio de Temixco y el otro, relativo a la elección del candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Ayala.
6. La sesión del Consejo Electivo fue clausurada a las tres horas del veinte de marzo de dos mil doce, y que el acta de esa sesión fue firmada por tres de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo referido.

SUP-REC-40/2012

Como se ve, en un primer momento fue el Comité Ejecutivo Estatal el que integró la propuesta de la lista de candidatos a regidores, la cual, si bien afirma fue integrada por los más amplios consensos, lo cierto es que de la documentación remitida a este órgano jurisdiccional, no se advierte cómo se llegó al consenso, pues en ningún lado consta votación alguna en la que se aprecie que la unanimidad de los integrantes del Comité referido hayan estado de acuerdo con la lista mencionada.

Sin embargo, sí es posible afirmar que dicha lista fue aprobada por consenso, pues hubo ciento seis votos a favor, y ninguna abstención o voto en contra; es decir, la votación fue unánime, con lo cual se cumple con la condición antes mencionada para considerar que se trata de un consenso.

Además, al votarse en lo particular el dictamen mencionado, sólo se registraron dos votos en contra, pero relativo a los municipios de Temixco y de Ayala, sin que en ningún momento se haya hecho referencia alguna al Municipio de Jojutla.

En ese sentido, es válido sostener que la lista de candidatos a regidores al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, fue aprobada por unanimidad de votos y, por lo mismo, en cumplimiento al método de consenso.

No es óbice a lo anterior, el escrito firmado por trece personas que se ostentan como miembros del VII Consejo Electivo, quienes afirman apoyar la candidatura de Patricia Loeza Tomas, y que sólo votaron en lo general el Dictamen propuesto por el Comité Ejecutivo Estatal, además que la sesión concluyó a las ocho horas del veinte de marzo, pues ellos mismos manifiestan “nos fue informado, que la Comisión Política, ha elaborado un dictamen que fue aprobado en lo General por el Consejo Estatal Electivo (según testigos sin que existiera el quórum necesario pues no se encontraban la asistencia necesaria, pues al ser larga la jornada muchos se habían retirado)”.

Esto es, ellos mismos afirman un hecho que les fue informado y no les consta de primera mano y respecto a la hora de conclusión de la sesión del Consejo, se trata de una manifestación en la cual no se aporta elemento probatorio alguno, mientras que en el expediente en que se actúa consta la copia certificada de esa sesión, en la cual, como ya se mencionó consta la votación del dictamen, así como la hora de conclusión de la mencionada sesión.

Asimismo, de la revisión de las listas de asistencia a la sesión de Consejo Estatal Electivo, se encuentra que la totalidad de los signatarios del escrito mencionado, concurrieron tanto al inicio de la sesión el pasado once de marzo, así como a la

continuación de ésta el siguiente diecinueve, sin que en el acta de la sesión se observe que en algún momento hayan manifestado su inconformidad con la lista propuesta por el Comité Ejecutivo Estatal, en su totalidad o respecto de alguna candidatura en lo particular.

De igual forma, aun cuando la actora presentó un escrito en el cual señala que dichas documentales carecen de valor, no agrega prueba alguna para sostener su dicho.

Por ello, se concluye que las candidaturas hayan sido aprobadas en cumplimiento al método de consenso, ya que el voto de los consejeros presentes al momento de votar fue unánime.

Además, por lo que hace a la afirmación de la actora, acerca de que en casos similares sí se tomó en cuenta los resultados de la elección, lo cierto es que en la propia convocatoria se estableció que podrían utilizarse ya fuera los resultados de la elección o bien elegirse por consenso.

Ahora bien, respecto a que el acta de la sesión de Consejo Estatal Electivo fue firmado por cinco personas, lo cual no puede considerarse como un amplio consenso, y que el Tribunal local le dio pleno valor probatorio, se considera **infundado**, por las razones siguientes.

Al respecto, es cierto que la responsable da pleno valor probatorio al acta de la sesión mencionada, la cual está firmada por cuatro de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo referido; sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que en algún momento el Tribunal local haya manifestado que se consideraba cumplido el consenso por las firmas estampadas en el acta, sino como ya se dijo fue omiso, respecto al cumplimiento de ese método.

Además, es preciso señalar que la actora parte de la premisa errónea de que quienes firmaron el acta fueron los únicos que acordaron la integración de la lista de candidatos.

Sin embargo, ello no implica que los acuerdos tomados en esa sesión hayan sido el resultado de la deliberación de los firmantes, pues de acuerdo con el artículo 22, inciso c), del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, establece que una de las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo es firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva.

En el caso, se observa que el acta fue firmada por el Presidente del Consejo, así como por la Vicepresidente, y dos secretarios-vocales; es decir, se cumple con lo establecido en la normativa interna del partido. Por tanto, ese documento, tal como lo

SUP-REC-40/2012

señaló la responsable tiene pleno valor probatorio respecto a su contenido.

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la actora, procede confirmar la resolución impugnada, por las razones expresadas en esta sentencia.”

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, **expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por la enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión de la actora era revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local, a fin de que se le registrara como Regidora para integrar el Ayuntamiento en Jojutla, Morelos y que su causa de pedir se sustentó en que contrario a lo razonado por el Tribunal Local, hubo falta de consensos en la elección de candidatos a Regidores en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, además de que desconoce quiénes votaron por la lista

de candidatos porque no firmaron todos los asistentes al Consejo Estatal y que cinco firmas no pueden considerarse como amplios consensos, ante lo cual, la Sala Regional Distrito Federal, arribó a la conclusión de que eran infundados en una parte e inoperantes en otra, razón por la cual confirmó la sentencia de once de abril de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Patricia Loaeza Tomas, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-40/2012

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Patricia Loaeza Tomas, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-620/2012.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Patricia Loaeza Tomas, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-620/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-REC-40/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO